

**Versión Pública de RR-4945/2023 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	21 de febrero de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 004/2024, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4945/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido: Revoca

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4945/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATEMPAN, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día siete de junio de dos mil veintitrés, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 210427023000023.

II. El cinco de julio del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información antes señalada.

III. El treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés, el recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado con el número de expediente **RR-4945/2023**, turnando el presente a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. En proveído de siete de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por admitido a trámite, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se le tuvo señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones y ofreció prueba.

VI. Con fecha de veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, ofreciendo medios de prueba; asimismo se ordenó dar vista al recurrente para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

VII. Mediante proveído de uno de septiembre del dos mil veintitrés, se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra de lo manifestado por el sujeto obligado, en consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual manera, se asentó que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a su difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, el entonces solicitante en su recurso de revisión alegó como acto reclamado el establecido en el artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla.

En el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado el día veintidós de agosto de dos mil veintitrés, realizó un alcance de su respuesta inicial, por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que se encuentra en los términos siguientes:

RESPUESTA DE LA SOLICITUD 210427023000023

U Unidad de Transparencia Atempan <atempant.transparencia2124@gmail.com>
para proyectoinformacion21 ▾

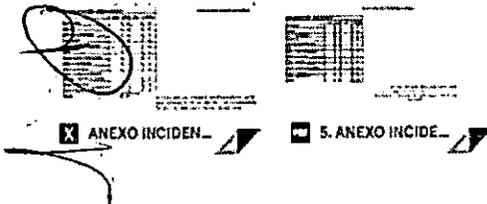
17:06 (hace 3 minutos) ☆ ↶ ⋮

Estimado Solicitante: En relación a su solicitud de acceso a la información con folio 210427023000023, se le informa que por error en el internet de la región no se envió el documento que se menciona en la respuesta, por lo que se envía el documento al correo señalado en su solicitud con los datos que ha generado este sujeto obligado.

ATENTAMENTE

AYUNTAMIENTO DE ATEMPAN, PUEBLA

2 archivos adjuntos • Analizado por Gmail ⓘ



RESPUESTA:

LA INFORMACIÓN QUE SE ANEXA A LA PRESENTE NO REPRESENTA EN SI LA INCIDENCIA DELICTIVA, SINO UN REGISTRO DE TODOS LOS REPORTES CIUDADANOS A LOS QUE SE DA ATENCIÓN COMO PRIMER RESPONDIENTE DE UN HECHO CON APARIENCIA DE DELITO LOS CUALES SE REGISTRAN EN LA BASE DE DATOS INTERNOS, PARA GENERAR ESTRATEGIAS DE PROXIMIDAD SOCIAL Y PREVENCIÓN DEL DELITO.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 35 FRACCIÓN I DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE A SU LETRA DICE: "REGISTRAR EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO LOS DATOS DE LAS ACTIVIDADES E INVESTIGACIONES QUE REALICEN", ART. 41 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE A SU LETRA DICE: "REGISTRAR EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO LOS DATOS DE LAS ACTIVIDADES E INVESTIGACIONES QUE REALICE", ART. 77 FRACCIÓN I QUE A SU LETRA DICE: "RECIBIR LAS DENUNCIAS SOBRE HECHOS QUE PUEDAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITOS, E INFORMAR AL MINISTERIO PÚBLICO POR CUALQUIER MEDIO Y DE INMEDIATO, ASÍ COMO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS", ART. 77 FRACCIÓN X, QUE A SU LETRA DICE "DEJAR REGISTRO DE TODAS LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN DURANTE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, UTILIZANDO AL EFECTO CUALQUIER MEDIO QUE PERMITA GARANTIZAR QUE LA INFORMACIÓN RECABADA SEA COMPLETA, ÍNTEGRA Y EXACTA" Y EL ARTICULO 217 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL REGISTRO DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE A SU LETRA

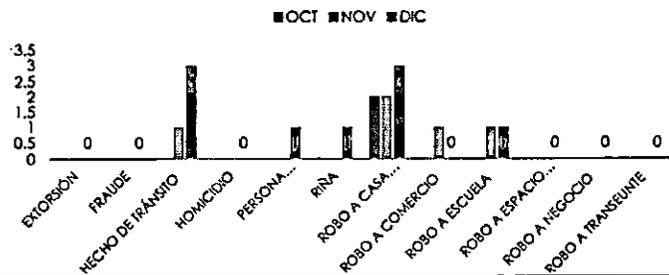
DICE "EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICÍA DEBERÁN DEJAR REGISTRO DE TODAS LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN DURANTE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, UTILIZANDO AL EFECTO CUALQUIER MEDIO QUE PERMITA GARANTIZAR QUE LA INFORMACIÓN RECABADA SEA COMPLETA, ÍNTEGRA Y EXACTA, ASÍ COMO EL ACCESO A LA MISMA POR PARTE DE LOS SUJETOS QUE DE ACUERDO CON LA LEY TUVIEREN DERECHO A EXIGIRLO".

LO QUE NOS HACE SABER Y TENER CONOCIMIENTO QUE ESTA BASE DE DATOS LOCAL NO COINCIDE CON LA INFORMACIÓN CARGADA EN LAS DIFERENTES PLATAFORMAS DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE PUEBLA, DADO A QUE NO SE REFLEJA SI ELLA CONSTE EN UNA DENUNCIA FORMAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

MUNICIPIO DE ATEMPAN PUEBLA

2021 (15 DE OCTUBRE - 31 DE DICIEMBRE)				
	OCT	NOV	DIC	TOTAL
EXTORSIÓN	0	0	0	0
FRAUDE	0	0	0	0
HECHO DE TRÁNSITO	0	1	3	4
HOMICIDIO	0	0	0	0
PERSONA DESAPARECIDA	0	0	1	1
RIÑA	0	0	1	1
ROBO A CASA HABITACIÓN	2	2	3	7
ROBO A COMERCIO	0	1	0	1
ROBO A ESCUELA	0	1	1	2
ROBO A ESPACIO PÚBLICO (IGLESIA, CENTRO DE SALUD)	0	0	0	0
ROBO A NEGOCIO	0	0	0	0
ROBO A TRANSEUNTE	0	0	0	0
TOTAL	2	5	9	16

ACTUACION DEL PRIMER RESPONDIENTE ANTE
 UNA DENUNCIA DE UN HECHO CON
 APARIENCIA DE DELITO. AÑO 2021 TOTAL 16
 HECHOS

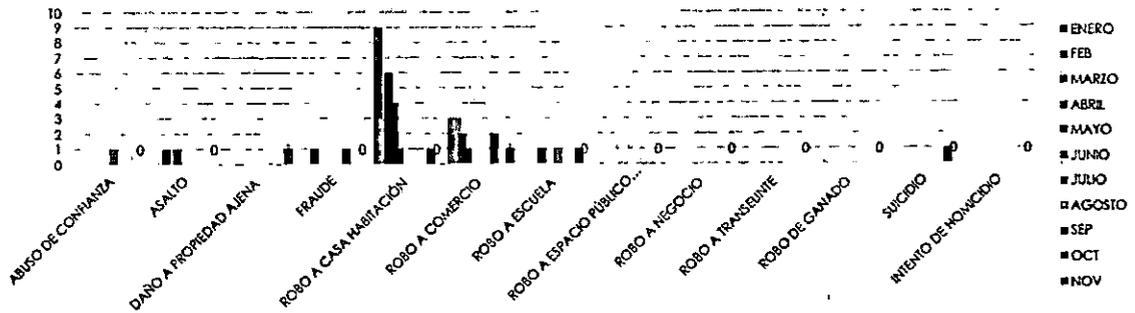


[Handwritten signature]

MUNICIPIO DE ATEMPAN PUEBLA

	2022												TOTAL	
	ENERO	FEB	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEP	OCT	NOV	DIC		
ABUSO DE CONFIANZA	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1
ASALTO	0	0	1	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	2
DAÑO A PROPIEDAD AJENA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
FRAUDE	0	0	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	2
ROBO A CASA HABITACIÓN	9	3	6	4	3	0	0	0	0	0	1	0	0	24
ROBO A COMERCIO	3	3	2	1	0	0	0	0	2	0	0	1	0	12
ROBO A ESCUELA	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	1	0	0	3
CENTRO DE SALUD)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ROBO A NEGOCIO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ROBO A TRANSEUNTE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ROBO DE GANADO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SUICIDIO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
INTENTO DE HOMICIDIO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	12	6	10	6	2	0	2	0	3	0	3	2	0	46

ACTUACION DEL PRIMER RESPONDIENTE ANTE UNA DENUNCIA DE UN HECHO CON APARIENCIA DE DELITO. AÑO 2022
 TOTAL 46 HECHOS



En este orden de ideas, del alcance de su contestación inicial se observa que el sujeto obligado únicamente pretendió perfeccionar su respuesta original, toda vez que, este último proporcionó información respecto de los tipos de delitos que se presenta, la incidencia de dichos delitos en los diferentes sectores del municipio y el horario en que se presentaron las denuncias de los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalado en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información al Ayuntamiento de Atempan, misma que fue registrada y a la cual le fue asignado el número de folio 210427023000023:

"Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

- ¿ TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)
- ¿ HORA DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que

su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: [https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad.](https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad)

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar su solicitud de acceso a la información señaló:

Respuesta:

Del ejercicio 2018 y 2019 no se encontró registro, debido a que años anteriores no manejaban así la información. Por este motivo no se cuenta con información de dichos ejercicios. Por no permitir SISA I 2.0 él envió de dos o más archivos a la vez, se estará enviando al correo mencionado en su solicitud. Del ejercicio 2020 hasta la fecha, el archivo con las faltas administrativas.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en los términos siguientes:

"En respuesta recibida, el sujeto obligado menciona que hará entrega de la información. No obstante, no adjunta la base de datos que solicité y solo se envía el oficio de respuesta. Por lo anterior, es mi deseo recurrirla."

De ahí que, la autoridad responsable rindió su informe justificado en los siguientes términos:

"...Ahora bien, por error en el internet de la región no se envió el documento que se menciona en la respuesta, por lo que el día veintidós de agosto de dos mil veintitrés se procedió a enviar el documento en el correo señalado por el ahora recurrente, documento que se adjunta al presente, conformando el ANEXO CUATRO." (sic)

Y la autoridad responsable en el asunto que se actúa señaló que realizó un alcance de su respuesta inicial al agraviado mediante correo electrónico de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, en el cual anexo el oficio SSPTPCM-0258-2023 el cual contiene diversas tablas y gráficas las cuales se ejemplificaron en el considerado **Cuarto**.

De lo anterior se le dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto obligado, sin que este haya expresado algo en contrario, tal como se indicó por auto de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que hace al recurrente ofreció y se admitió la prueba siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210427023000023.

El sujeto obligado anunció y se admite las probanzas siguientes:

- **1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo Extraordinaria número 05/2021, por el que se designó a la Titular de la Unidad de Transparencia.
- **2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210427022000023.
- **3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 210427022000023.
- **4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del alcance a la Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 210427022000023.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

La persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Atempan, diversa información sobre incidencia delictiva, la cual pidió fuera desglosada por tipo de incidente o evento, hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas del incidente por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciocho a la fecha de ingreso de su solicitud.

En respuesta, el sujeto obligado informó que del ejercicio dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, no localizó la información solicitada.

Por otro lado, la autoridad responsable indicó que enviaría mediante correo electrónico el archivo con las faltas administrativas del periodo dos mil veinte a la fecha.

Inconforme con lo anterior, el entonces solicitante interpuesto recurso de revisión, alegando como inconformidad que no le fue enviado ningún correo electrónico con la información solicitada, alegando la entrega de información incompleta.

El sujeto obligado en su informe con justificación, señaló que realizó un alcance a su respuesta inicial en la que se observa que el sujeto obligado proporcionó información respecto de los tipos de delitos que se presenta, la incidencia de dichos

delitos en los diferentes sectores del municipio y el horario en que se presentaron las denuncias de los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

Como punto de partida, es importante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado con lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Corolario a anterior, el numeral 17 de la Ley local de transparencia, dispone que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá

favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

En ese sentido, cabe señalar que el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**, mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados. Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la persona solicitante requirió diversa información sobre incidencia delictiva, la cual pidió fuera desglosada por tipo de incidente o evento, hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas del incidente por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciocho a la fecha de ingreso de su solicitud.

En respuesta, el sujeto obligado informó al particular, en esencia, lo siguiente:

- De los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, no cuenta con la información debido a que no manejaban así la información.

- Del periodo comprendido del dos mil veinte a la fecha de ingreso de la solicitud, remitió en alcance, en el que anexó diversa información como tablas y gráficas y manifestó que dicha información no representa en si la incidencia delictiva, sino un registro de todos los reportes ciudadanos a las que se da atención como primer respondiente de un hecho con apariencia de delito los cuales se registran en la base de datos interna.

Bajo ese contexto, resulta imperativo establecer el marco normativo que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; lo anterior, con la finalidad de analizar la legalidad de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Al respecto, los artículos 2 y 5 fracción X y 41 fracciones I y II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecen lo siguiente:

“Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

... Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

... X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

... Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes; ...”.

Por su parte, la Ley Nacional del Registro de Detenciones en sus numerales 1, 18, 20 y 21, estatuye:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, estableciendo los procedimientos que garanticen el control y seguimiento sobre la forma en que se efectuó la detención de personas por la autoridad.

... Artículo 18. El Registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

I. Nombre;

II. Edad;

III. Sexo;

IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma, así como si esta obedece al cumplimiento de una orden de aprehensión, detención por flagrancia, caso urgente o arresto administrativo;

V. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, institución, rango y área de adscripción;

VI. La autoridad a la que será puesta a disposición;

VII. El nombre de algún familiar o persona de confianza, en caso de que la persona detenida acceda a proporcionarlo;

VIII. El señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista, y

IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información que permitan atender el objeto de la presente Ley.

El Registro deberá realizarse sin demérito de que la autoridad que efectúe la detención cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 20. Una vez ingresada la información de la persona detenida, el Registro generará un número de registro de la detención, mismo que deberá de constar en el informe policial que se entregue al Ministerio Público o a la autoridad administrativa correspondiente al momento de la puesta a disposición del detenido.

Artículo 21. Las instituciones de procuración de justicia o aquellas que conozcan de faltas administrativas, a quienes les sea puesta a disposición una persona detenida, procederán de inmediato a actualizar la información en el Registro sobre la situación que guarda dicha persona bajo su custodia, utilizando como referencia el número de registro de la detención que la autoridad aprehensora hubiere especificado en el informe..."

Aunado a lo anterior, los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado¹, al tenor literal disponen lo siguiente:

"PRIMERO. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Informe Policial Homologado es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.

El Informe Policial Homologado tiene como objeto eficientar las puestas a disposición, garantizar el debido proceso, y fomentar el uso de la información para acciones de inteligencia.

Los presentes Lineamientos tienen como objeto señalar los criterios respecto a lo siguiente:

- I. Publicidad y disponibilidad del IPH;*
- II. Llenado del IPH;*
- III. Supervisión del IPH;*
- IV. Entrega y recepción del IPH;*
- V. Registro de la información en la base de datos del IPH;*
- VI. Resguardo de la base de datos del IPH en el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública;*
- VII. Consulta de la base de datos del IPH;*
- VIII. Evaluación de la información contenida en la base de datos del IPH, y*
- IX. Homologación de la implementación del IPH entre las instituciones involucradas.*

Estos Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general para la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno y las autoridades competentes para conocer y sancionar las infracciones administrativas.

Los sujetos obligados de estos Lineamientos serán:

- V. Secretarías de Seguridad Pública Municipal, Direcciones de Seguridad Pública Municipal o sus equivalentes en los municipios de cada entidad federativa;*
- X. Jueces Municipales, Cívicos, Calificadores, Conciliadores o cualquier otra autoridad que, en funciones de seguridad pública, tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de infracciones administrativas, y*
- XI. En general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública en los tres niveles de gobierno, que realicen funciones similares, de auxilio o colaboración.*

¹ El formato del Informe Policial Homologado, puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587157&fecha=21/02/2020#gsc.tab=0

... DÉCIMO PRIMERO. LLENADO DEL IPH.

Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán registrar en el IPH la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención.

El IPH para hechos probablemente delictivos contendrá al menos los siguientes datos:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;**
- II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;**
- III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;**
- IV. Los datos generales de la intervención o actuación;**
- V. El motivo de la intervención o actuación;**
- VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;**
- VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;**
- VIII. En caso de personas detenidas:**
 - a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;**
 - b) Los motivos de la detención;**
 - c) Los datos generales de la persona;**
 - d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente;**
 - e) Las armas de fuego y/o los objetos que le fueron recolectados y/o asegurados, y**
 - f) El lugar al que es puesta a disposición la persona;**
- IX. En caso de lesionados y/o fallecidos, un informe del uso de la fuerza en el que se describa la conducta que lo motivó y el nivel proporcional empleado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Éste será distinto al reporte pormenorizado señalado en el artículo 32 de la misma Ley;**
- X. En caso de inspección de vehículo, los datos generales sobre sus características;**
- XI. En caso de recolección y/o aseguramiento de armas de fuego u objetos, los datos generales sobre sus características y apariencias;**
- XII. En caso de preservar el lugar de la intervención o actuación, los datos generales sobre su entrega-recepción, y**
- XIII. En caso de entrevistas, los datos generales de la persona entrevistada y el relato de la misma.**

El IPH para infracciones administrativas contendrá al menos los siguientes datos:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;**
- II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;**
- III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;**
- IV. Los datos generales de la intervención o actuación;**
- V. El motivo de la intervención o actuación;**

VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;

VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;

VIII. En caso de personas arrestadas:

- a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;
- b) Los motivos de la detención;
- c) Los datos generales de la persona;
- d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente, y
- e) El lugar en el que es puesta a disposición la persona, y

IX. En caso de involucramiento de vehículo, los datos generales sobre sus características.

En el llenado del IPH se anotará por completo la información del evento. En caso de no contar con algún dato, no se realice la actividad y/o no aplique su llenado, se deberá dejar constancia de ello, o testar o cancelar el espacio respectivo a fin de que no se haga un mal uso de él.

No se exigirá la totalidad del llenado y entrega de los Anexos cuando el caso no lo amerite.

... DÉCIMO TERCERO. ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL IPH.

Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno que realicen el llenado del IPH, deberán entregarlo junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados a la autoridad competente, según se trate de un hecho probablemente delictivo o una infracción administrativa.

Como se advierte de la normatividad antes invocada, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como finalidad salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, a través de sus respectivas instituciones policiales.

Así, los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, se encuentran constreñidos legalmente para registrar en el Informe Policial Homologado, la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención. Además, deben realizar la entrega de dicho Informe junto con los detenidos y/o arrestados y/o los objetos asegurados a

la autoridad competente, según se trate de un hecho probablemente delictivo o una infracción administrativa.

En armonía con lo anterior, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 208.- Es función primordial de la seguridad pública municipal velar por la seguridad y el disfrute de los bienes y derechos de los habitantes.

La actuación de los cuerpos de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 209.- El titular o titulares de las ramas del cuerpo de seguridad pública municipal serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, previa aprobación, certificación y registro en el Centro de Control de Confianza correspondiente.

ARTÍCULO 210.- Para una efectiva seguridad pública municipal, el Ayuntamiento promoverá la coordinación con los cuerpos de seguridad pública de los diferentes niveles de gobierno.

ARTÍCULO 211.- El cuerpo de seguridad pública municipal estará al mando del Presidente Municipal, en términos de las disposiciones aplicables. Aquel acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Los Ayuntamientos deberán expedir los reglamentos correspondientes que normen de manera administrativa la integración y funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública municipal.

ARTÍCULO 212.- Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de seguridad pública, las siguientes:

I.- Garantizar el bienestar y tranquilidad de las personas y sus bienes, así como preservar y guardar el orden público en el territorio municipal, expidiendo para tal efecto los reglamentos, planes y programas respectivos;

II.- Pugnar por la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública municipal; y

III.- Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, el Estado y otros Municipios.

ARTÍCULO 213.- Los Presidentes Municipales, en la materia objeto del presente Capítulo, tienen las siguientes atribuciones:

I.- Ejercer el mando inmediato del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal de la demarcación territorial respectiva, y podrá ejercerlo a través de la persona titular de la dependencia, unidad u órgano legalmente establecido, quien deberá estar coordinado con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conforme a los convenios celebrados en términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado;

II.- Establecer programas de prevención del delito, y asegurar el disfrute de los bienes, posesiones y derechos de las personas;

III.- Dictar medidas para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública;

IV.- Dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública y del Consejo Estatal, relacionados con el mejoramiento del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal; concretar los acuerdos emanados en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal; así como

ejecutar las directrices señaladas por las autoridades federales y estatales en esta materia;

V.- Cuidar que la organización y desempeño de los cuerpos de seguridad pública municipales sea eficiente y eficaz; y

VI.- Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento relacionados con la seguridad pública.

ARTÍCULO 213 BIS.- La autoridad municipal competente deberá observar el cumplimiento de los Reglamentos y normatividad aplicable para que los centros comerciales permitan a las autoridades correspondientes el libre ingreso a los mismos, a fin de vigilar que los espacios de estacionamiento identificados con el símbolo de accesibilidad se respeten y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

Se establecerán espacios reservados para los vehículos de las personas con discapacidad conforme a su reglamentación aplicable."

Bajo ese contexto, en la especie, es claro que el Honorable Ayuntamiento de Atempan, sí cuenta con facultades y atribuciones para pronunciarse respecto de información de interés particular del inconforme, toda vez que, por mandato expreso de la normatividad aplicable, se encuentra obligado a generar la información relacionada con la incidencia delictiva con los parámetros establecidos en la solicitud.

De igual manera, debe puntualizarse que el sujeto obligado inobservó el principio de exhaustividad que rige la materia, el cual implica que la respuesta otorgada por aquel atiende todos y cada uno de los cuestionamientos formulados por el peticionario, lo que en el presente caso no se surte, ya que la autoridad responsable se limitó a indicar en su respuesta que del periodo comprendido del dos mil dieciocho al dos mil diecinueve no cuenta con la información y, respecto del periodo del dos mil veinte al dos mil veintitrés remito información sin proporcionar la información al nivel de detalle requerido por el particular, aun cuando se encuentra legalmente constreñido a generarla.

En razón de lo anterior, resulta conveniente precisar que los artículos 2, 17, 22 fracción II, 154, 156 fracciones III y IV, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que uno de los sujetos obligados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, son los Ayuntamientos, sus

Dependencias y Entidades; de igual forma, dicho ordenamiento legal define al derecho de acceso a la información como la prerrogativa que tienen todas las personas para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados.

Del mismo modo, la ley de la materia señala que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

Además, de conformidad con la normativa en cita, se tiene que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, los dispositivos legales antes mencionados preceptúan que, ante la negativa del sujeto obligado de otorgar acceso a la información o la inexistencia de la misma, deberá demostrarse que esta se encuentra contenida en alguna de las excepciones previstas en la ley, o en su caso, acreditar que la información no se refiere alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De igual forma, establece el procedimiento que debe llevar a cabo las autoridades responsables en el supuesto que no encuentre en sus archivos la información solicitada, es decir, su comité de transparencia realizara lo siguiente:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedirá una resolución en que confirme la inexistencia del documento, la cual contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la

inexistencia en comento, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- Ordenar y siempre que sea materialmente posible la generación o reposición de la información en el supuesto que la información tuviera que existir en la medida que deriva sus facultades, competencias o funciones o acreditar su imposibilidad de generarla exponiendo de manera fundada y motivada las razones por las cuales no puede realizarlo.
- Notificar al órgano interno de control o el equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Finalmente, la resolución del acta de Comité de Transparencia en donde se confirme la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizaron los criterios de búsqueda exhaustiva y señalar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar que generó la inexistencia en cuestión y señalar el servidor público responsable de contar con la información requerida.**

Así, al no validarse la búsqueda realizada por el sujeto obligado, ya que, conforme al análisis normativo efectuado por parte de esta autoridad, sí puede darse acceso a la información solicitada, el agravio hecho valer consistente en la entrega de información de manera incompleta deviene fundado.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 152, 153, 154, 156, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta impugnada, a efecto de que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada y, en caso de existir, haga entrega de la misma al peticionario; de lo contrario, de no contar con lo requerido, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada, deberá declarar formalmente la inexistencia de la información,

apegándose al procedimiento establecido en el ordenamiento legal que rige la materia.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente por conducto del medio señalado en el recurso de revisión para recibir notificaciones.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **Séptimo** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

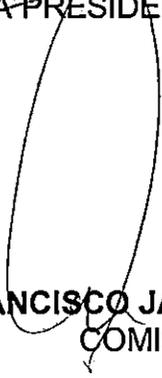
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Atempan, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-4945/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

FJGB/MMIM